

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado dos del artículo noveno del Real Decreto setecientos seis/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, quedará redactado como sigue:

«Dos. Asimismo, el personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria instará el pase a la situación de retirado, de acuerdo con el artículo cuarenta y ocho de su Reglamento, cuando se trate de Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa y marinería, o a la situación especial creada por Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, en su artículo quinto, en el caso de tratarse de Oficiales Generales.»

Dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE HACIENDA

12683

REAL DECRETO 1114/1977, de 13 de mayo, por el que se modifica la composición y funciones del Consejo Superior de la Hacienda Pública.

La importancia de las próximas tareas que ha de afrontar el Ministerio de Hacienda en cuestiones básicas para el futuro socioeconómico del país, aconseja una remodelación de la composición y funciones del Consejo Superior de la Hacienda Pública, con las finalidades de, en primer lugar, hacer más efectiva su presencia y consiguiente influencia en las normas, proyectos y estudios que sobre materias financieras y fiscales han de prepararse, así como de, en segundo lugar, adaptar su estructura funcional y orgánica a la del propio Ministerio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo primero del Decreto dos mil quinientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de septiembre queda redactado como sigue:

«Artículo primero.—Se crea en el Ministerio de Hacienda, con el carácter de Órgano Consultivo del Ministro y, por delegación suya y en la forma dispuesta en el artículo quinto de este Real Decreto, de los Subsecretarios del Departamento, el Consejo Superior de la Hacienda Pública, que estará dividido en dos Secciones:

- A) Tributaria y,
- B) Financiera.»

Artículo segundo.—El artículo segundo del Decreto dos mil quinientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de septiembre, quedará redactado como se expresa a continuación:

«Artículo segundo.—Corresponderá al Consejo Superior de la Hacienda Pública:

Uno.—Emitir informes y dictámenes en relación con las materias propias de la competencia del Ministerio de Hacienda y, de modo especial, sobre las siguientes:

A) En la Sección Tributaria:

a) Los principios y directrices generales de la actuación del Departamento en materia tributaria.

b) Los proyectos de disposiciones generales de índole fiscal elaborados por el Ministerio, que revistan especial significación y trascendencia.

c) La reforma del régimen tributario del Estado y de las Haciendas Locales.

d) Los principios de la reforma orgánica y funcional de la Administración Central, Territorial e Institucional de la Hacienda Pública.

B) En la Sección Financiera:

a) Los principios y directrices generales de la actuación del Departamento en materia económico-financiera.

b) Los proyectos de disposiciones generales de índole financiera elaborados por el Ministerio, que revistan especial significación y trascendencia.

c) Las grandes operaciones de carácter económico y financiero

d) Las bases de la política financiera.

Dos.—Elaborar y someter al Ministro y, en su caso, a los Subsecretarios, los estudios, mociones y propuestas que estime convenientes en relación con las materias a que se refiere el apartado anterior.»

Artículo tercero.—El párrafo primero del artículo tercero del Decreto dos mil quinientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de septiembre, quedará redactado en la forma que seguidamente se indica:

«Artículo tercero.—El Consejo Superior de la Hacienda Pública estará compuesto por un Presidente y veinticuatro Consejeros, de los que doce corresponderán a la Sección Tributaria y otros doce a la Sección Financiera, designados respectivamente entre quienes, por razón de los altos cargos que hayan desempeñado o por su especial preparación, tengan reconocida competencia en el ámbito tributario o en el económico y financiero.»

Artículo cuarto.—El artículo quinto del Decreto dos mil quinientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de septiembre, queda redactado de la manera siguiente:

«Artículo quinto.—El Consejo emitirá sus informes y dictámenes cuando el Ministro de Hacienda lo solicite, en todo caso y, por delegación suya, cuando los pidan el Subsecretario de Hacienda, en materia tributaria, y el Subsecretario de Economía Financiera en materia financiera o económica.

El Presidente del Consejo podrá acordar la constitución de las comisiones de trabajo que considere necesarias.»

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12684

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se dictan normas para realizar en el curso académico 1976-77 las pruebas de reválida correspondientes al grado de Maestría Industrial.

Ilustrísimos señores:

Con objeto de que puedan realizarse durante el presente curso académico las pruebas de Reválida correspondientes al Grado de Maestría Industrial, de conformidad con los vigentes Planes de Estudio, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las instrucciones siguientes:

1.º Las pruebas correspondientes a la Reválida del Grado de Maestría Industrial se celebrarán, en convocatoria ordinaria, a partir del próximo día 27 de junio y en convocatoria extraordinaria, a partir del día 28 de septiembre.

Las pruebas correspondientes a la convocatoria extraordinaria para las ramas de Hostelería e Industrias Enológicas darán comienzo el día 2 de noviembre próximo.

2.º Cada Delegación Provincial, a propuesta del Coordinador respectivo, propondrá a la Dirección General de Enseñanzas Medias (Coordinación General de Formación Profesional) los

Centros estatales dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia de la provincia donde puedan verificarse las inscripciones, con expresión, en cada caso, de las Ramas y especialidades que podrán ser objeto de estas pruebas.

Antes de la apertura del plazo de inscripción, los Delegados provinciales comunicarán telegráficamente la mencionada propuesta al Coordinador general de Formación Profesional. Se entenderá aceptada la propuesta si no existe notificación contraria en el plazo de dos días hábiles, contados a partir del siguiente al de la comunicación.

3.º Las inscripciones se efectuarán en los Centros oficiales donde obren los expedientes de los alumnos. No obstante, para la debida información de quienes no habiendo estado escolarizados reúnan las condiciones necesarias y deseen acudir a estas pruebas, en el tablón de anuncios de cada Delegación Provincial se expondrá la relación de los Centros estatales dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia de su demarcación donde podrán efectuarse las inscripciones, con indicación de las Ramas y especialidades que, en cada caso, correspondan. Asimismo, se remitirá a cada Centro estatal de Formación Profesional de la provincia copia de la mencionada relación para que se haga pública.

4.º La inscripción en cada convocatoria se efectuará en los plazos comprendidos entre el 1 y el 10 de junio y el 1 y el 10 de septiembre, respectivamente.

5.º Los requisitos y documentos necesarios para concurrir a las pruebas serán los siguientes:

- Estar en posesión del título académico de Oficial Industrial o del resguardo para la expedición del mismo.
- Haber superado la totalidad de los estudios correspondientes al Grado de Maestría Industrial.
- Formalizar la solicitud en el Centro estatal en que obre su expediente académico.
- Documento nacional de identidad y fotocopia del mismo para su compulsua.

También podrán concurrir por el turno de Operarios de la Industria quienes reúnan las condiciones siguientes:

- Tener diecinueve años cumplidos al verificar la inscripción, circunstancia que se acreditará mediante certificación ordinaria del Registro Civil, libro de familia o, en su caso, el de filiación, según determina la Orden de 12 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril).
- Haber desempeñado actividad laboral durante dos años, como mínimo, lo que se justificará mediante certificación de Empresa visada por la correspondiente Delegación de Trabajo. Este requisito podrá ser suplido, en su caso, por la presentación del título de Capataz agrícola en la modalidad de Bodeguero o Viticultor.
- Estar en posesión del título académico de Oficial industrial en la misma Rama que solicite o, en su defecto, del resguardo para la expedición del mismo.
- Acreditar que los dos años de actividad laboral han sido desempeñados con posterioridad a la obtención del Grado de Oficialía. De este requisito serán dispensados los mayores de veintiún años.
- Presentar instancia de inscripción en el Centro estatal correspondiente, según la Rama y especialidad del solicitante, de acuerdo con el punto 3.º de esta Resolución.
- Documento nacional de identidad y fotocopia del mismo para su compulsua.

6.º a) Los Tribunales encargados de la dirección y calificación de las pruebas estarán integrados por un Presidente y cuatro Vocales, entre los que, a ser posible, deberá figurar un Profesor de Matemáticas o Ciencias, uno de Idioma Extranjero o Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial, uno de Tecnología, uno de Dibujo y un Maestro de taller por cada una de las Ramas objeto de las pruebas que actuará exclusivamente en la calificación de los ejercicios prácticos propios de su Rama.

No obstante lo expresado en el párrafo anterior, cuando el número de alumnos inscritos en un Centro sea tan exiguo que no justifique la constitución de un Tribunal, los Coordinadores provinciales podrán proponer a la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia que dichos alumnos se adscriban a otro Centro de la misma provincia para la realización de las pruebas.

En cada uno de los Tribunales actuará un Presidente que será designado por el Delegado provincial de Educación y Ciencia a propuesta del Coordinador provincial a cuya demarcación pertenezca el Centro donde vayan a celebrarse las pruebas, debiendo recaer ordinariamente dicha designación en el Director

del Centro donde se celebren las pruebas o en otro de centro estatal.

Actuará de Secretario de cada Tribunal el de menos edad de los Vocales designados por el Director del Centro estatal.

b) Al Tribunal anteriormente indicado se unirán los Profesores especiales de Religión y Formación Cívico-Social del Centro donde se celebren las pruebas, encargados de juzgar exclusivamente sus respectivas materias.

Quando se trate de examinar a alumnos de los antiguos Centros no estatales reconocidos podrán incorporarse al Tribunal dos Profesores del Centro correspondiente, a la hora de calificar a dichos alumnos.

Este derecho tiene carácter optativo y, en consecuencia, no devengará viáticos ni dietas.

c) Los Tribunales deberán iniciar su actuación con una sesión a la que asistirán todos sus miembros, para, después de dar lectura a las presentes instrucciones y a las que especialmente pudieran darse por la Dirección General para cada convocatoria, concretar los detalles relativos a la celebración de los diferentes ejercicios y, muy especialmente, de las pruebas prácticas.

7.º Las pruebas del Grado de Maestro industrial constarán de una serie de ejercicios teórico-prácticos sobre el conjunto de las materias que integran los dos cursos del Grado de Maestría, con la extensión y profundidad suficientes para que el alumno pueda demostrar su madurez en las mismas.

Tanto las pruebas teóricas como las prácticas serán simultáneas para todos los alumnos y en todos los Centros, y su desarrollo tendrá cuatro días de duración, incluida la calificación.

Cada una de las pruebas deberá ser anunciada en el tablón de anuncios del Centro en que se realice la Reválida, con la debida anticipación, señalándose expresamente los útiles con que deberán acudir los alumnos (material de dibujo, tablas de logaritmos, etc.).

Las pruebas teóricas serán escritas y consistirán en el desarrollo de temas que serán enviados por esta Dirección General (Coordinación General de Formación Profesional) a los Presidentes de los Tribunales. Para el desarrollo de las pruebas que componen esta Reválida, en todos los Centros deberá seguirse rigurosamente el orden y horario que a continuación se indica:

PRIMERA JORNADA

A las nueve horas.—Constitución del Tribunal en pleno y lectura de estas instrucciones.

A las diez horas.—Ejercicio de Formación Cívico-Social. Duración, una hora.

A las once horas.—Ejercicio de Matemáticas. Duración, dos horas.

A las dieciséis horas.—Ejercicio de Dibujo y Organización del Trabajo. Duración, cinco horas.

Dentro del horario establecido para la realización de este ejercicio, los alumnos pertenecientes a las Ramas de Hostelería, Peluquería y Estética y Corte y Confección desarrollarán, asimismo, el ejercicio de Idioma, para el cual se les concederá un tiempo máximo de una hora.

SEGUNDA JORNADA

A las nueve horas.—Ejercicio de Tecnología. Duración, dos horas.

A las once horas treinta minutos.—Ejercicio de Organización Industrial. Duración, una hora treinta minutos.

A las diecisiete horas.—Ejercicio de Religión. Duración, una hora.

A las dieciocho horas treinta minutos.—Ejercicio de Física y Química. Duración, dos horas.

TERCERA JORNADA

A las nueve horas.—Ejercicio práctico de Taller o Laboratorio. Duración, ocho horas.

Será propuesto por el Tribunal, asesorado por los Profesores de Tecnología y Maestros de Taller, y teniendo en cuenta las disponibilidades de material, maquinaria o instalaciones del Centro. Abarcará las prácticas de taller de las especialidades que integran cada maestría y se procurará la utilización de elementos empleados en el segundo curso de estas enseñanzas.

CUARTA JORNADA

Calificaciones

a) Puntuación.—Cada uno de los ejercicios que integran las pruebas del Grado de Maestría Industrial será calificado, con

arreglo al baremo que se expresa en el cuadro anexo, como mínimo, por dos miembros del Tribunal y por el Presidente, sin que ello excluya la posible intervención de los restantes miembros del Tribunal.

Los ejercicios de Religión y Formación Cívico-Social serán calificados únicamente por los Profesores respectivos.

b) Orientaciones para la calificación del ejercicio práctico.— Los Tribunales detallarán en los diversos ejercicios prácticos las tolerancias o márgenes de error admisibles en cada operación o fase del trabajo, que servirán como punto de referencia para la obtención de la calificación definitiva de este ejercicio.

Cuando la calidad o precisión de los elementos a emplear sea de distinto grado, de tal manera que puedan influir en la ejecución del ejercicio práctico, a efectos de tiempo, acabado, funcionamiento, etc., se procederá a sortearlos entre los diversos alumnos; el Tribunal tendrá en cuenta estas circunstancias en la calificación.

c) Calificación final.—Se obtendrá por la suma de las alcanzadas en los diversos ejercicios que integran estas pruebas, de acuerdo con lo expuesto en el apartado a) de este mismo punto.

Para superar la Reválida será necesario no haber puntuado con cero en alguno de los ejercicios de Tecnología, Taller o Dibujo y Organización del Trabajo y obtener, al menos, cincuenta puntos.

No obstante, cuando la calificación obtenida sea de cuarenta y cinco o más puntos podrá modificarse hasta alcanzar los cincuenta, a la vista del expediente personal del alumno. A tal efecto, los Centros pondrán a disposición del Tribunal los expedientes de los interesados.

Se tendrá en cuenta para otorgar la calificación definitiva la siguiente escala: Sobresaliente, entre ochenta y cinco y cien puntos; Notable, a partir de setenta, sin llegar a ochenta y cinco; Aprobado, de cincuenta o más, sin llegar a setenta.

d) Premios.—Cada Tribunal podrá otorgar los premios extraordinarios, en atención a méritos excepcionales, cuya apreciación deberá ser rigurosamente estimada. Dichos premios darán derecho a la expedición gratuita del título académico correspondiente, excepto el Timbre del Estado.

La concesión se hará entre los que hayan obtenido la nota de Sobresaliente y tengan el mejor expediente académico.

e) Actas.—Terminados los ejercicios, el Tribunal celebrará la última sesión para la calificación final y redactará un acta general, que será firmada por todos los miembros, en la que únicamente figurará la calificación definitiva.

El acta mencionada será archivada en la Secretaría del Centro Estatal, juntamente con todos los ejercicios escritos realizados por los alumnos en las diversas pruebas, remitiéndose una copia de aquélla, en su caso, a los Centros donde se formalizó la matrícula y a los reconocidos.

8.º Superadas estas pruebas de Reválida, cada alumno podrá solicitar, en el Centro que admitió su inscripción, el título de Maestro Industrial, en la rama correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 6 de agosto de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de septiembre) y 6 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo).

9.º Las dietas y gastos de viajes que se devenguen por las personas que hayan de desplazarse fuera de la localidad de su destino para formar parte de los Tribunales que se constituyan para juzgar estas pruebas serán abonados con cargo al presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional. A tal efecto, los interesados deberán reclamar, a través del Centro a que pertenezcan, las cantidades que les correspondan, mediante declaración jurada en que hagan constar haber realizado el servicio encomendado, los días invertidos, los gastos de viaje ocasionados y las dietas que hayan devengado, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 176/1975, de 30 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero siguiente), acompañando copia de la Resolución que dispuso el servicio. Las reclamaciones se dirigirán al Servicio de Administración del mencionado Organismo, el cual efectuará los libramientos que procedan.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de abril de 1977.—El Director general, Manuel Arroyo Quiñones.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Ordenación Académica, Secretario general del Patronato de Promoción de la Formación Profesional y Coordinador General de Formación Profesional.

CUADRO ANEXO

	Dibujo y Organización del Trabajo	Tecnología	Prácticas	Matemáticas	Organización Industrial	Física y Química	Idioma extranjero	Formación Religiosa	Formación Cívico-Social y Política	Total puntos
Artes Gráficas	30	15	15	10	10	10	1	5	5	100
Confección	20	20	20	10	10	5	5	5	5	100
Automovilismo	30	15	15	10	10	10	1	5	5	100
Construcción y Obras Públicas	30	15	15	10	10	10	1	5	5	100
Deftneantes	30	15	15	10	10	10	1	5	5	100
Electricidad y Electrónica	30	15	15	10	10	10	1	5	5	100
Hilados y Tejidos	30	15	15	10	10	10	1	5	5	100
Hostelería	10	20	20	10	10	10	10	5	5	100
Industrias Enológicas	10	20	20	10	15	15	1	5	5	100
Madera	30	15	15	10	10	10	1	5	5	100
Metal	30	15	15	10	10	10	1	5	5	100
Peluquería y Estética	10	20	20	10	10	15	10	5	5	100
Química	30	15	15	10	10	10	1	5	5	100